

Análisis Documental

---

**S. 909. XLVI. RHE**

---

SINDICATO POLICIAL BUENOS AIRES c/ MINISTERIO  
DE TRABAJO s/LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES

---

LABORAL

---

APELACION EXTRAORDINARIA

---

RECURSO DE QUEJA

---

ARTÍCULO 14 DE LA LEY 48

---

CONFIRMA

---

LORENZETTI, HIGHTON de NOLASCO, ROSENKRANTZ (VOTO CONJUNTO) - MAQUEDA  
(DISIDENCIA PROPIA) - ROSATTI (DISIDENCIA PROPIA)

---

POLICIA PROVINCIAL, SINDICATO, ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES, DERECHO  
DE ASOCIACION, CONSTITUCION NACIONAL, CONVENIO, ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL  
TRABAJO, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LEYES LOCALES, DECRETO  
REGLAMENTARIO, PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD, (\*\*), (.)

---

LEY NACIONAL Número: 23551

---

CONSTITUCION NACIONAL Artículo: 14 BIS

---

LEY PROVINCIAL Número: 13982 BUENOS AIRES Artículo: 12

---

LEY NACIONAL Número: 21965 Artículo: 9 Inciso: F

---

LEY NACIONAL Número: 23328

---

LEY NACIONAL Número: 23544

---

LEY NACIONAL Número: 26884

---

DECRETO PROVINCIAL Número: 1050 Año: 2009 BUENOS AIRES Artículo: 42 Inciso: B

---

CONSTITUCION PROVINCIAL BUENOS AIRES Artículo: 39 Inciso: 2

---

TRATADO CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

TRATADO PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y SU PROTOCOLO  
FACULTATIVO

---

TRATADO PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

---

1 - SINDICATO - DEMOCRACIA - CONSTITUCION NACIONAL - RAZONABILIDAD

La Constitución sin duda requiere que toda organización sindical que se constituya respete los postulados de la libertad y de la democracia, lo que a su vez determina que los trabajadores tengan el derecho a afiliarse, desafiarse o no afiliarse a la organización sindical que escojan pero, sin embargo, en el marco del principio de razonabilidad, las leyes pueden establecer requisitos específicos para formar un sindicato.

---

## 2 - SINDICATO - CONSTITUCION NACIONAL - POLICIA PROVINCIAL

La Constitución no solo no consagra en favor de todo grupo de trabajadores un derecho incondicionado a constituir un sindicato sino que ha excluido a ciertos grupos de trabajadores de ese derecho, como sucede con los miembros de la fuerza policial.

---

## 3 - SINDICATO - CONGRESO NACIONAL - POLICIA FEDERAL - POLICIA PROVINCIAL

El Congreso de la Nación, representante democrático de la voluntad popular, de modo uniforme impidió, mediante reservas a los convenios internacionales y la sanción de leyes, la sindicalización de la Policía Federal, lo que muestra que siempre entendió que los Convencionales de 1957 no consagraron en modo alguno en el artículo 14 bis un derecho a la sindicalización de los miembros de la policía.

---

## 4 - SINDICATO - ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO - POLICIA FEDERAL - POLICIA PROVINCIAL

La manera en que el artículo 14 bis fue introducido en la Constitución Nacional por la reforma de 1957 y el proceder uniforme e inequívoco del Estado durante más de sesenta años y hasta el día de hoy (todo ello congruente con la regulación a nivel internacional en los Convenios de la OIT y la opinión de los organismos especializados), son consideraciones que, en conjunto, muestran que los miembros de la policía no tienen un derecho constitucional a constituir un sindicato.

---

## 5 - SINDICATO - POLICIA FEDERAL - POLICIA PROVINCIAL - TRATADOS INTERNACIONALES

De acuerdo al derecho vigente aún después de adoptados los tratados internacionales de derechos humanos, el derecho a sindicalizarse de los miembros de la policía está sujeto a las restricciones o a la prohibición que surjan de la normativa interna.

---

## 6 - SINDICATO - POLICIA PROVINCIAL - PROVINCIAS

Mediante la ley 13.982 la Provincia de Buenos Aires ha prohibido a los miembros de la policía provincial actividades incompatibles con la función policial y su decreto reglamentario ha especificado el alcance de dicha prohibición al establecer que la sindicalización es una de las actividades incompatibles con la función policial.

---

## 7 - SINDICATO - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - POLICIA PROVINCIAL - PROVINCIAS

Es constitucionalmente admisible la restricción o la prohibición de la sindicalización de los miembros de las fuerzas de policía provinciales si ella es dispuesta por una ley local.

---

## 8 - SINDICATO - CONSTITUCION NACIONAL - FUERZAS DE SEGURIDAD - POLICIA PROVINCIAL - TRATADOS INTERNACIONALES

Según los tratados internacionales de derechos humanos que, a partir de la reforma de 1994- tienen jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por el texto de la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22), la regla general es la de la libertad de asociación con fines sindicales, y dicha libertad solo puede ser restringida en el caso de los cuerpos de seguridad -y aun suprimida, según lo expresa el Pacto de San José de Costa Rica- mediante una ley en el sentido formal de este término (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

---

---

**9 - PROVINCIAS - EMPLEADOS PROVINCIALES - EMPLEADOS PUBLICOS - POLICIA PROVINCIAL**

Mediante los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional las provincias se han reservado la facultad de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas, razón por la cual es competencia del legislador local reglar en todos sus aspectos las relaciones jurídicas de empleo público provincial, a lo que se suma la circunstancia de que en el caso especial de las fuerzas policiales está en juego la regulación de instituciones que son esenciales para que los Estados locales puedan cumplir con sus cometidos propios en materia de seguridad interior (art. 5° de la ley 24.059) (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

---

**10 - SINDICATO - INTERPRETACION DE LA LEY - POLICIA PROVINCIAL**

Si bien el art. 12, inc. e), de la ley 13.982 de la Provincia de Buenos Aires prohíbe al personal de las fuerzas policiales bonaerenses desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales, no corresponde atribuirle a sus disposiciones un alcance mayor al que surge de lo expresado por el Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires al sostener que la ley consagra para el personal de la policía bonaerense un estatuto particular caracterizado por principios de disciplina y subordinación que lo diferencian sustancialmente de los demás agentes públicos (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

---

**11 - SINDICATO - INTERPRETACION DE LA LEY - POLICIA PROVINCIAL**

El régimen jerárquico y disciplinario especial de la policía bonaerense comporta una restricción legal explícita al ejercicio de ciertos derechos derivados de la libertad sindical, ya que es manifiestamente incompatible con la participación del personal en medidas de acción directa pero la mera existencia de tal régimen en modo alguno puede considerarse como una restricción absoluta de la libertad de asociación con fines gremiales, restricción que, con tal alcance, solo podría surgir de una disposición clara y específica de la ley (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

---

**12 - SINDICATO - DERECHOS HUMANOS - FUERZAS DE SEGURIDAD - POLICIA PROVINCIAL - TRATADOS INTERNACIONALES - INTERPRETACION DE LA LEY**

Es irrelevante el señalamiento de la cámara acerca de la ausencia de una legislación interna que regule la posibilidad de sindicación y de ejercicio de los demás derechos vinculados a ella por parte de las fuerzas de seguridad pues el derecho invocado por la actora encuentra fundamento en los tratados sobre derechos humanos y, ante la falta de una restricción legal explícita, debe considerarse plenamente exigible (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

---

**13 - SINDICATO - DERECHO DE HUELGA - HUELGA - POLICIA PROVINCIAL**

La circunstancia de que una asociación profesional de policías tenga vedado el ejercicio de los derechos de negociación colectiva y de huelga, y que deba atenerse a ciertas pautas restrictivas para ejercer el derecho de convocar a reuniones o manifestaciones, no debe verse como un obstáculo decisivo para que dicha asociación pueda cumplir un rol significativo en la defensa y promoción de los derechos e intereses profesionales, económicos y sociales de ese colectivo de trabajadores (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

---

**14 - SINDICATO - POLICIA PROVINCIAL**

El hecho de que la organización de las fuerzas de seguridad sea jerárquica y vertical no resulta un factor inhibitorio de la sindicación ni contradictorio con la deliberación democrática y participativa que debe preceder las decisiones y guiar la acción gremial, en primer lugar, porque la jerarquía es propia de toda organización burocrática, sea esta militar, de seguridad o de otro tipo, y, en segundo lugar, porque la deliberación democrática interna en materia gremial no impide que el resultado de esa deliberación se vea plasmado en reivindicaciones unificadas, tal como es práctica en la realidad del mundo del trabajo (Disidencia del Dr. Horacio Rosatti).

---

## 15 - SINDICATO - FUERZAS DE SEGURIDAD - IGUALDAD - POLICIA PROVINCIAL

La exigencia de un régimen legal específico para el goce de los derechos inherentes a la sindicalización de las asociaciones de trabajadores de las fuerzas de seguridad no resulta atentatorio al derecho a la igualdad, si se realiza el ejercicio de comparar las distintas actividades gremiales, ya que implica una aplicación específica de la doctrina según la cual no resulta afectado el principio de igualdad cuando se confiere un tratamiento diferente a personas que se encuentran en situaciones distintas (Disidencia del Dr. Horacio Rosatti).

---

## 16 - SINDICATO - FUERZAS DE SEGURIDAD - HUELGA - POLICIA PROVINCIAL

Si el derecho a la sindicalización de la fuerza de seguridad provincial surge directamente de la Constitución Nacional (por lo que no puede ser prohibido por una legislatura local), los derechos emergentes de la sindicalización sí pueden ser reglamentados y aun prohibidos por ley formal, atendiendo a las peculiares características de la actividad concernida, por considerarlo incompatible con la protección de los derechos de terceros y la propia seguridad pública (Disidencia del Dr. Horacio Rosatti).

---